

PROCESO: 200500573-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderado judicial por JUAN SEBASTIAN FRANCO ACERO, contra JUAN CARLOS FRANCO GUERRERO, una vez estudiada se observa, que cumple con las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderado judicial por JUAN SEBASTIAN FRANCO ACERO, contra JUAN CARLOS FRANCO GUERRERO, por cumplir con las exigencias establecidas en las disposiciones formales para ello.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago en contra del señor contra JUAN CARLOS FRANCO GUERRERO y en favor de su hijo JUAN SEBASTIAN FRANCO ACERO, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE FEBRERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2.006 por la suma de \$2.200.000. A razón de \$200.000 cada mes.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.2 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2.007 por la suma de \$2.551.200. A razón de \$212.600 cada mes.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.3 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2.008 por la suma de \$2.714.472. A razón de \$226.206 cada mes.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.4 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2.009 por la suma de \$2.923.476. A razón de \$243.623 cada mes.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.5 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2.010 por la suma de \$3.028.716. A razón de \$252.393 cada mes.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.6 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2.011 por la suma de \$3.149.856. A razón de \$262.488 cada mes.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.7 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2.012 por la suma de \$3.332.544. A razón de \$277.712 cada mes.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.8 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2.013 por la suma de \$3.466.512. A razón de \$288.876 cada mes.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.9 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2.014 por la suma de \$3.622.500. A razón de \$301.875 cada mes

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.10 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2.015 por la suma de \$3.789.132. A razón de \$315.761 cada mes

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.11 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2.016 por la suma de \$4.054.368. A razón de \$337.864 cada mes.

2.1.12 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2.017 por la suma de \$4.338.168. A razón de \$361.514 cada mes.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.13 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR DE ENERO A MAYO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$1.914.215. A razón de \$382.843 cada mes.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

TERCERO: Por las cuotas causadas y dejadas de cancelar hasta que se haga el pago total de la obligación.

CUARTO: Por los intereses moratorios legales 6% anual, sobre cada una de las sumas anteriores desde que se hizo exigible su obligación hasta su pago total.

QUINTO: Por las costas del proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 290 del Código General del Proceso, y entéreseles que cuentan con cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del líbello y sus anexos.

Para tal efecto y conforme lo manifestado por la parte actora en el sentido que el señor JUAN CARLOS FRANCO GUERRERO, se encuentra ausente y se desconoce su paradero, se ordena su emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez en firme el presente auto pasa a Despacho, a fin de que, por secretaria se haga el respectivo registro de emplazados en la página de la rama judicial y posteriormente se proceda a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

SEPTIMO: Al Dr. ALEXANDER MONTOYA BARRETO, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f4f0233a84d6641d34191e72507ebeedc7bed8e7ee045b77b862075d6aee814b***

Documento generado en 18/02/2021 03:47:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2017-00106-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para resolver la anterior petición, toda vez que la misma se encuentra suspendida, por virtud del efecto, en que se concedió el Recurso.

Por lo tanto, la solicitud debió hacerse directamente, ante el Superior funcional, no obstante, por el Centro de servicios, de manera inmediata, **remítase** al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad, la petición y este proveído para los fines que se consideren pertinentes, dentro del respectivo proceso.

Una vez, recibida la decisión que corresponda, por dicha colegiatura, se procederá a resolver, la petición referida a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.a.r

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7799ecc3eeaae4be0170bd87128d32f48409e225aff1f8e963fb77d1b5d75800**
Documento generado en 18/02/2021 03:47:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de informar que el día 14 de enero de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el termino con el que contaba la parte actora para pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la Curadora Ad-Litem de los Herederos indeterminados. Lo hizo oportunamente.

Armenia, Quindío, 15 de febrero de 2021.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

PROCESO: 630013110004201900311 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de este proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada a través de apoderada judicial por ALBA MILENA SANCHEZ CASTIBLANCO, contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS (ANTONIO RAFAEL HERRERA TRUYOL, ROCIO ELVIRA POLO TORRES) E INDETERMINADOS del causante RAFAEL HERRERA POLO, corresponde señalar fecha para llevar a efecto audiencia de que trata el artículo 372 del CG del Proceso.

Dicha vista pública se realizará a través de las TIC, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020. **el día miércoles veintiséis (26) de mayo de 2021, a la hora de las nueve (9am).** En la que se practicará los interrogatorios respectivos. (Demandante y demandado). Se sugiere tener fórmulas de conciliación.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

En su momento oportuno vía electrónica (correos), se comunicará a las partes, a la defensora de familia y a la Procuradora en asuntos de Familia, el enlace o dirección (link) que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales

para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.a.r.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a51afd00e34d7bdbef9ad2a954b6a7cbabe7364ed35340bed7782de24a394f**

Documento generado en 18/02/2021 03:47:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420200019300 Sucesión.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, propuesto dentro del proceso de SUCESIÓN promovido por intermedio de apoderado judicial, por los herederos de la causante BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO y de PARTICIÓN ADICIONAL del causante JULIO TURRIAGO PARDO, en contra del auto del 10 de noviembre de 2020, en lo relacionado con la negativa a decretar la medida de embargo de los bienes que hacen parte de la masa herencial.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la heredera LILIANA TURRIAGO BERMUDEZ, dentro del término concedido presenta recurso de reposición contra el auto del 10 de noviembre de 2020, cuya impugnación va dirigida a que se revoque la decisión, de no acceder a decretar la medida de embargo y secuestro de los bienes que hacen parte de la masa herencial.

El recurso se fija en lista conforme el artículo 110 del Código de General de Proceso, por el término de tres días para que los apoderados judiciales de los otros herederos hicieran pronunciamiento si a bien lo tenían.

ARGUMENTACION DEL RECURRENTE

El recurrente presenta escrito de argumentación contenido en dos folios en donde de manera clara y muy respetable asume su posición, solicitando se revoque la decisión del 10 de noviembre de 2020 en lo relacionado con la negativa a decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias Nros.282-12561, 280-770, 280-771, 280-64662, 280-55695, 280-66749 y 280-104699, que hacen parte de la masa herencial de la causante BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO, con fundamento que solicitó la medida con fundamento en el Art. 496 numeral 2º. del CGP y el art. 480 ibídem.

Indica, que conforme citado Art.480, es una facultad de cualquier interesado en la sucesión, solicitar la práctica de las medidas cautelares y es deber del juez decretarlo; para el funcionario judicial no es facultativo o deductivo decidir si es prudente o no, por el momento decretar la práctica de medidas cautelares, razón por la cual la decisión del 10 de noviembre se torna contraria a la ley, siendo errónea la interpretación que se brinda al art. 496 numeral 2º, toda vez que la norma es clara al establecer que en “en caso de desacuerdo” sin importar las razones que se tengan, solo basta la afirmación DE NO ESTAR DE ACUERDO con la administración asignada, en este caso a la señora MARIA ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ, solo por el hecho de ser ella quien en otro proceso judicial, fuera la guardadora de la hoy causante y proceso que

nada tiene que ver con el de liquidación de herencia, porque una cosa es ser guardadora de BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO y otro muy diferente ser la administradora de la herencia, y que su representada no acepta a la señora MARIA ISABEL como administradora.

Fijado en lista el recurso, la apoderada judicial de la señora MARIA ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ, parte demandante presenta escrito en el que hace pronunciamiento respecto a la reposición propuesta y manifiesta, que es confusa la posición del recurrente, puesto que señala que la finalidad por la interpone el recurso es porque su prohijada no está de acuerdo con que la señora MARIA ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ sea la administradora de los bienes de la causante, entonces ¿el recurso es por esa inconformidad o por la medidas cautelares que fueron negadas?.

Señala además, que de acceder al embargo y secuestro de los bienes, se generarían gastos innecesarios para el proceso, puesto que se deben inscribir las medidas en el registro de siete inmuebles y también las diligencias de cada uno de los secuestros de esos bienes, los cuales no estarían los otros herederos dispuestos a sufragar, es por eso que considera que la medida no conlleva a nada, no se vulneran derechos de ninguno de los cinco herederos reconocidos puesto que finalmente a cada uno le correspondería el 20% de los bienes en común y proindiviso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La naturaleza jurídica de las medidas cautelares está encaminada a que con el decreto y la practica de ellas se asegure la ejecución del fallo correspondiente, siendo el embargo una de las más importantes puesto que está encaminada a sacar el bien fuera del comercio.

En este caso particular estamos frente a una sucesión intestada de la causante BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO y LA PARTICIÓN ADICIONAL DEL CAUSANTE JULIO TURRIAGO PARDO, cuyos bienes figuran aún registrados a nombre de ella y de él, por lo que sin duda alguna los bienes sobre los cuales solicitaron la medida de embargo, no pueden ser negociados o vendidos, porque como se dijo, están registrados a nombre de la causante y del causante.

Solo ellos eran quien los podía enajenar, por lo que se concluye que en este asunto no tiene ningún objeto decretar esta medida, además, la ejecución del fallo está garantizado, con bienes que no pueden ser objeto de enajenación, puesto que se realizarán unos inventarios y avalúos, posterior se realizará el trabajo de partición y adjudicación del 100% de los bienes a cada uno de los herederos por partes iguales.

Ahora bien la administración de los bienes que hacen parte de la sucesión de la señora BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO, tal como quedó en el auto que declara abierta y radicada la sucesión, y en el auto del 10 de noviembre de 2020 que fue recurrido por el apoderado judicial de la señora LILIANA TURRIAGO BERMUDEZ, fue concedida en razón a que la señora MARIA

ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ, era la guardadora de la causante y por lo tanto venía en continuidad con la administración de los bienes.

Si bien es cierto, el proceso por el cual se le designó guardadora no tiene nada que ver con la sucesión, también lo es que los bienes que administraba la señora MARIA ISABEL estando en vida la señora BERTA, son los mismos que hacen parte de la sucesión, y el Despacho no encuentra obstáculo para que ella continúe ahora como administradora de la herencia, no como guardadora puesto que por obvias razones esta función ya finalizó al momento del fallecimiento de la pupila.

Cabe anotar que el apoderado recurrente solicita la medida de embargo y secuestro de los bienes inmuebles referenciados con fundamento en el Numeral 2º. Del Art. 496 del CGP en armonía con el Art. 480 de la misma obra.

Conforme el Art. 480 del CGP, el Juzgado no ha negado la legitimación que tiene la señora LILIANA TURRIAGO BERMUDEZ, para solicitar por medio de su abogado la medida de embargo y secuestro de los bienes, lo que se consideró para no decretar la medida, es que el fallo está garantizado con los bienes de la causante los cuales, no están en peligro de enajenación por la potísima razón, que están inscritos a nombre de la fallecida BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO y que los mismos venían siendo administrados por una de las herederas señora MARIA ISABEL TURRIAGO BERMUDEZ, desde que era guardadora de la causante y ahora como administradora de la herencia se le dio continuidad.

No obstante, y ante el reparo presentado por el recurrente y considerando la insistencia, de amenaza o vulneración del derecho de la heredera LILIANA TURRIAGO BERMUDEZ, con respecto a la cuota parte, que le puede corresponder en la sucesión de sus padres, atendiendo, que está legitimada para solicitar las medidas, esta judicatura, sin reparo alguno, procede a acceder a dicha suplica, esto es, decretar las medidas incoadas, por tanto, en consecuencia, se ordenará reponer el auto del 10 de noviembre de 2020, y disponer la orden de las medidas de embargo y secuestro, indicadas por el petente.

Como quiera que se accede a la reposición, no es procedente conceder el de apelación que fuera solicitado subsidiariamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión tomada por este Juzgado en auto de 10 de diciembre de 2020, en lo referido a la negativa de medidas cautelares

SEGUNDO: ORDENAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias que a continuación se relacionan y que aparecen registrados a nombre de los causantes: 282-12561,

280-770, 280-771, 280-64662, 280-55695, 280-66749 y 280-104699. Líbrese comunicación para el primero de los relacionados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y el resto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

TERCERO: Negar el recurso de apelación solicitado subsidiariamente.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2adaedfd74f125772e8b27f4278c633c0eaaeb6eb5e0565a56f11101a92258b7

Documento generado en 18/02/2021 03:47:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: A despacho del señor juez informándole que el pasado nueve (9) de febrero de 2021, a las 5:00 de la tarde, venció el traslado de la anterior fijación en lista. No hubo pronunciamiento.

Armenia, Q., febrero quince (15) de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202000204 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

A través de la presente providencia, entra el Despacho a decidir lo pertinente, respecto del recurso de Reposición, incoado por la apoderada Judicial de la parte demandada, contra el auto del 21 de enero de 2021, donde se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la señora LILIANA CRISTINA NARIÑO ROCHA argumenta la inconformidad con lo decidido de la siguiente manera:

Indica que la demanda efectivamente fue contestada dentro del término legal establecido, el auto de admisión, fue enviado por el apoderado de la parte demandante a mi representada el día 23 de noviembre de 2020, y en él se ordenó correr traslado por el termino de 10 días a la demandada, para la contestación, el termino, va desde el día 24 de noviembre y hasta el día 7 de diciembre de 2020 incluido, y la contestación se presentó ese 7 de diciembre, para lo cual adjunta los pantallazos de los correos enviados con la contestación.

Aduce que importante que todos los intervinientes judiciales, tanto funcionarios de los despachos, como los abogados litigantes, seamos cuidadosos en estas situaciones, para no presentar vulneración a derechos fundamentales dentro de las actuaciones judiciales.

Solicita se revoque la constancia secretarial del día 13 de enero de 2021, donde la secretaria aduce que se guardó silencio, y se revoque el auto del 21 de enero de 2021, donde se fija fecha para audiencia inicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por secretaria se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso. No hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Con relación a lo esgrimido por la recurrente, para exponer su inconformidad, donde advierte que la constancia secretarial del 13 de enero la cual impugna, también se presenta varios errores, como quiera que, está diciendo que el traslado fue de 20 días y en el auto de admisión dice que da 10 días, además, dicha constancia, cuenta supuestamente 20 días desde el 23 de noviembre y dice que finaliza el termino el 10 de diciembre.

Si bien es cierto que una constancia secretarial no se impugna, porque no es una decisión judicial, también lo es que por error involuntario en tal constancia, se transcribió mal el número de días de traslado (20), siendo en realidad 10 días, no obstante, al contar los días de traslado efectivamente estos van hasta el 10 de diciembre, toda vez que de acuerdo al artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

Es inconcebible que, al querer cristalizar un yerro involuntario, señalado en una constancia secretarial, se afirme que, el despacho presenta vulneración a derechos fundamentales dentro de las actuaciones judiciales, cuando precisamente, para corregir estas falencias, existen los recursos del caso.

En efecto, observa el Juzgado que le asiste razón a la petente en cuanto a que la demanda, si fue contestada dentro del término legal, ordenado en el auto admisorio de fecha noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020), haciendo la aclaración que este archivo, no se encontraba anexa al proceso, al momento de realizar el proyecto del auto que fijó fecha para audiencia (Auto recurrido). Por tanto, sin duda alguna, se debe corregir dicha decisión de fecha 21 de enero de 2021, donde se da por no contestada la demanda y se fija fecha para audiencia inicial.

Por otra parte, advierte esta judicatura la falta de técnica jurídica, al interior del memorial que dio respuesta a la demanda, e igual, a aquel que se resuelve, ello conforme a las siguientes inconsistencias:

- 1.- Estos asuntos son de única instancia, por lo cual, no es factible solicitar recurso de apelación en forma subsidiaria.
- 2.- Los hechos que configuren excepciones previas, deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio (Inciso 8 del artículo 391 del CG del Proceso), de donde sigue, que no hay lugar a su trámite, dado que no se presentó en debida forma, puestos que se redactó, erróneamente al interior de la contestación de demanda.
- 3.- Así mismo, la solicitud tendiente a nulidades procesales, deben de ser incoadas en forma separada.

No obstante, en aras de garantizar los derechos de la menor y privilegiar los aspectos sustanciales, frente al ritual o técnica procesal, una vez tome firmeza la presente decisión, se dispone, correr traslado por el termino de tres (3) días, de la solicitud de nulidad procesal, de que trata el numeral cuarto (4) del artículo 133 de la misma codificación procesal, la cual igualmente, se encuentra esbozada en el contenido del escrito de contestación de demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de enero de 2021 y notificado en estado electrónico N° 9 del 22 de enero del 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto alguno, el contenido del auto mencionado, que dio por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia.

SEGUNDO: En consideración a lo anterior, se tiene por contestada la demanda. Se reconoce personería Jurídica a la Dra. DIANA MARCELA ACERO MONTEALEGRE, para actuar en representación de la parte demanda en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO. Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres días, de la solicitud de Nulidad instaurada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

I..v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32153b3db434ba9da383c74718980ebc0ad670f4f312a36680e384a16291368a**
Documento generado en 18/02/2021 03:47:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EN CUANTO A LA PRIMERA: esta petición está mal formulada, dice se fije régimen de visitas y custodia de manera provisional, pero no dice a favor de quien.

Si lo que quiso decir el demandante es a favor de él, de todas maneras señor Juez, no es necesario quitarle la estabilidad a la menor que tiene con la madre, mientras se adelanta el proceso, no se presenta prueba de que esa fijación provisional se haga absolutamente necesaria y lejos está la niña de tener algún peligro o riesgo con la madre que actualmente tiene la custodia y cuidado de la niña, se presenta oposición.

EN CUANTO A LAS DEMÁS: no se tiene claridad y precisión en lo pedido y menos son coherentes con la realidad teniendo presente que la madre tiene domicilio en la ciudad de Armenia y el padre en la ciudad de Bogotá, y que el cumpleaños de la menor lo pase medio día con el padre y medio día con la madre lejos está de estabilidad y bienestar para la menor.

EXCEPCIONES PREVIAS

Las que solicito al despacho se sirva declarar probadas.

Artículo 100 del código general del proceso.

Numeral 4 INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN EL DEMANDANTE O DEMANDADO:

Señor Juez, el demandante está siendo representado por el abogado JOHN JAIRO LEAL JIMENEZ, con cedula 79.753.501 de Bogotá, y tarjeta profesional 140.790 del CSJ, quien actualmente se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión, según certificación expedida por el Consejo Superior De La Judicatura, que se acompaña como prueba a este escrito.

En la certificación se establece que la sanción de suspensión, fue ordenada por el Consejo Seccional De La Judicatura de Bogotá, con sentencia del 20 de agosto de 2020, y tiene fecha de inicio el 29 de octubre de 2020, y hasta el 28 de abril de 2021.

Si bien en el momento de presentar la demanda, ante los juzgados de Bogotá, no había empezado a correr el término de la suspensión, y que luego por competencia fuera remitida a los juzgados de Armenia, del cual le tocara el conocimiento a su despacho, en ese momento ya había empezado a correr la suspensión del abogado, y cuando se le otorga el termino para subsanar, que por el auto admisorio la secretaria del juzgado, establece que tenía hasta el día 11 de

noviembre, lo que significa que el termino empezó el 5 de noviembre, efectivamente el abogado ya se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión, por lo tanto, la primera demanda presentada como la demanda de subsanación que conforman un único documento, y que de todas maneras la primera fuera inadmitida, deben declararse como nulas por la prosperidad de la excepción previa que se alega, pues el abogado del demandante procedió a presentar la subsanación de la demanda, objeto de este proceso, sin estar autorizado para ejercer la profesión.

De todas maneras el abogado conocía la sentencia del proceso disciplinario, desde el 20 de agosto de 2020, usted señor Juez, en su bien saber, decidirá si se compulsa copias para autoridad competente conforme a la ley 1123 de 2007.

Numeral 5 **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** señor Juez, se insiste que el abogado debió presentar en la subsanación la demanda de manera integral, pues en la subsanación, solo hizo modificación a los hechos y aportó una prueba que refiere a la conciliación fallida, pero no estableció pretensiones, la suscrita apoderada de todas maneras se pronuncia a las pretensiones, de la primera demanda, en caso de que esta excepción pueda ser superada, esto señor Juez, porque no se tiene certeza del cuerpo de la demanda debido a que el apoderado cambió algunos hechos, y por lo tanto no se tiene certeza cuál es el texto final con que se va a tramitar el proceso, de todas maneras la contestación aquí presentada es sobre la demanda de subsanación que fue sobre la cual el juzgado procedió a dictar auto de admisión.

ACÁPITE ESPECIAL

SOLICITUD SUBSIDIARIA NULIDAD ABSOLUTA DE LO ACTUADO EN EL PROCESO, EN CASO DE NO PROSPERAR LA EXCEPCIÓN PREVIA POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

Causales establecidas Artículo 133 código general del proceso

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Señor Juez, la causal obedece como ya se avisó en la formulación de la excepción previa, al ejercicio del abogado en la subsanación de la demanda, que conforma a un solo documento con la demanda principal, cuando ya estaba suspendido de la práctica de la profesión, por el Consejo Seccional De La Judicatura de Bogotá,

Expediente 2020-00247-00 (6300131100042020200024700)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente trámite de FILIACION NATURAL, promovido por Aydeth Isabel Álvarez Pineda, contra herederos indeterminados del causante Fenival Castro Ducuara, teniendo en cuenta, la respuesta allegada, en memorial anterior, por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Juzgado que el padre del causante, señor FERNANDO CASTRO TIJARO, quien acredita tal calidad con el Registro Civil de nacimiento del extinto, pidió información sobre el fallecimiento de su hijo, por lo cual se cuenta con la prueba idónea para demostrar tal parentesco.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el objeto de sanear irregularidades procesales y en aras de evitar futuras nulidades, por virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, **se ordena la integración** del Litis consorcio parte pasiva, con el señor padre del extinto FENIVAL CASTRO DUCUARA; esto es, señor FERNANDO CASTRO TIJARO identificado con la C.C. No. 12.257.500, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la misma por el termino de veinte (20) días, conforme a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Consecuente con ello, se requiere a la parte actora, para que efectué las gestiones tendientes a la notificación del señor FERNANDO CASTRO TIJARO.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

l.a.r.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74045b98e5e71032e97189a51b1781d8240ea75067f2e87c7725c4a66c7dccb**

Documento generado en 18/02/2021 03:47:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 6 3 0 0 13 1 1 0 0 0 4 2 0 2 1 0 0 0 3 5 -0 0

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda para adelantar proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado a través de apoderado judicial por el señor DIEGO ZAPATRA CORREA, contra LUZ MARINA MORENO MOLINA.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión toda vez que:

1. Al presentar la demanda no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la copia de esta y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado a través de apoderado judicial por el señor DIEGO ZAPATRA CORREA, contra LUZ MARINA MORENO MOLINA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Al Dr. DIEGO ALEXANDER CADENA LEON, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, exclusivamente para los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

Juez.

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0bbdf995cfd531614e55059ee65fcc3fb158e01be58e160c0ff7a77893635584
Documento generado en 18/02/2021 03:47:51 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**